

CRONICA DE IDEAS Y HECHOS POLITICOS

EL ESTADO SUIZO CUMPLE CIEN AÑOS

1. En este año de 1948 el Estado suizo alcanza su centenario. En verdad que el origen de Suiza como organización política se pierde en la noche de los tiempos, pues el pacto de 1291, por el que se unen en *perpetua duraturis* las tres comarcas o lugares forestales de Uri, Schwiz y Unterwald hace ya referencia a una *antiqua confederatio*. Pero hasta fines del siglo XVIII, es decir, durante la etapa conocida con el nombre de Confederación Antigua, tal organización política tomó la forma de una unión o asociación, basada no ya en pactos generales, sino en contratos muy variables en cuanto a su contenido y en cuanto a las obligaciones recíprocas de los diversos cantones, lo que explica que durante varios siglos se designase a la Confederación con nombres de naturaleza plural, como *Piündte*, *Ligae*, *Pays des Lígues*; en fin, se trataba de algo que Pufendorf hubiera calificado de monstruo político, pues, en efecto, el fenómeno de la formación del Estado tiene lugar en los cantones, pero no en el conjunto. Ciertamente que, en 1798, Suiza recibe una Constitución cuyo artículo primero reza que «la República Helvética es una e indivisible», que quedan abolidas las fronteras «de cantón a cantón», y que «la unidad de la patria y del interés sucede al débil lazo que reunía y ligaba al azar las partes heterogéneas». Pero esta Constitución, que convertía el complejo helvético en un Estado unitario, lo mismo que la de tipo federal dictada después por Bonaparte (Acta de Mediación o Constitución de la Malmaison), en la que se pretende restaurar la antigua Confederación con *l'esprit d'un nouveau siècle*, durante lo que las bayonetas francesas, pues son firmemente repudiadas por la mayoría del pueblo suizo.

La caída de Napoleón tuvo para Suiza dos consecuencias,

que fueron generales a la mayoría de los pueblos europeos, a saber: en el aspecto político, la sustitución de la revolución por la restauración, y en el aspecto económico, el despliegue de un capitalismo que, si bien no tiene la pujanza del inglés o del francés, no deja de alterar radicalmente la estructura social de Suiza, dando lugar con ello a importantes consecuencias políticas.

En lo que se refiere al primer punto, al Acta de Mediación sucede el «Pacto de 1815», redactado por plenipotenciarios cantonales, pero bajo la vigilancia de las potencias de Viena y avalado por ellas. Jurídicamente, se trataba de una entidad jurídicointernacional y no jurídicøestatal, de una Confederación que carecía de medios propios y eficaces para imponerse a los cantones, pero que como toda Confederación tuvo importantes consecuencias políticas internas, las cuales fueron aquí que las oligarquías cantonales pudieran restablecer una ordenación jurídicopolítica patentemente fundada en sus intereses de grupo.

En lo que se refiere al aspecto económico, Suiza penetra en el proceso de industrialización, y repitiéndose aquí una conexión que puede ser considerada como de significación universal, tal proceso tiene lugar, sobre todo, en los cantones protestantes, mientras que los católicos permanecen más aferrados a las antiguas formas económicas. Desde el punto de vista social, el cambio de estructura económica no da lugar, de momento, a la creación de un proletariado, pues, en unos casos la producción capitalista toma forma de trabajo a domicilio, y en otros, los obreros, a pesar de trabajar en explotaciones situadas en la ciudad, continúan viviendo en el campo, así que, en cualquier caso, no se había producido ni la aglomeración en grandes centros fabriles ni la ruptura espiritual con su origen campesino; dos condiciones que son supuesto de la existencia del proletariado. De tal modo, mientras que éste hace acto de presencia en los acontecimientos franceses del 48; por el contrario, carece de toda significación en las luchas constitucionales de Suiza. El desarrollo capitalista tuvo en cambio una gran importancia para la creación de una clase media, integrada por toda la pluralidad de profesiones que componen este estrato.

pero que se considera a sí misma como portadora del progreso y como representante de los intereses generales de la nación frente a los intereses parciales de los demás grupos, de modo similar a como el *tiers* se consideró representante de la totalidad de Francia cuando la Revolución. De esta manera, mientras que unos años atrás los principios democráticos y liberales que presidían la Constitución de la República helvética y el Acta de Mediación, sólo encontraron eco dentro de una exigua minoría, siendo impuestos al resto del pueblo suizo por la fuerza de las armas, en cambio, hallan ahora en el seno de la nación un grupo extenso y enérgico dispuesto a conformar con arreglo a ellos a la Confederación. Nos encontramos así, con los siguientes grupos de antagonismo correlativos entre sí:

a) Entre protestantes y católicos, de tal modo, que aunque quizá exagerando un poco la nota, el 16 de agosto de 1847 puede declarar la mayoría de la Dieta que «las diferencias que dividen hoy día a Suiza no son entre federalistas y unitarios... sino entre amigos y adversarios de los conventos, partidarios y enemigos de los jesuitas», y, en fin, con la formación del *Sonderbund* queda patente la importancia del motivo confesional.

b) Entre una estructura social fundada sobre formas económicas precapitalistas y la fundada en formas capitalistas; esta oposición era tanto más peligrosa para la unidad política de Suiza cuanto que de modo general estaba espacialmente delimitada, pues el progreso económico había tenido lugar principalmente en los cantones centrales y septentrionales. Es bien significativo que los cantones que en la Dieta de 1847 se muestran partidarios de la reforma, si bien no poseen más que el 60 por 100 de los votos, representen, en cambio, el 80 por 100 de la población y el 90 por 100 de la riqueza nacional (según los baremos formados para la aportación de hombres y dinero a la Confederación).

c) Y, en fin, entre los principios y las formas ideológicas históricoconservadoras y las nuevas tendencias liberales, centralistas y revolucionarios.

Estos antagonismos irrumpen de modo violento en 1830 —y como contagio de la revolución de París—, dando lugar en los cantones llamados «regenerados» a una organización

constitucional democráticoliberal en la que instituciones tradicionales, como el *referendum* y la iniciativa, se convierten en instituciones de Derecho político moderno. Las repercusiones de estos movimientos sobre la organización confederal llenan la Historia de los años siguientes hasta 1848, de modo que cabe considerar a la Constitución de este año como la culminación del proceso revolucionario iniciado en 1830. La Confederación se encontró impotente para dominar la escisión de Suiza en dos campos, y la consecuencia fué la formación de tres ligas sucesivas entre los cantones agrupados en una u otra tendencia (*Siebener Konkordat*, *Sarner Bund*, *Sonder Bund*), con lo que la unidad política de Suiza quedaba seriamente amenazada.

Desde el punto de vista jurídicoconstitucional, los partidarios del nuevo orden perseguían cuatro objetivos, que se vinculaban recíprocamente.

a) La garantía confederal de las constituciones «regeneradas», es decir, la sustitución de la garantía colectiva prevista en el pacto de 1815, y que había conducido a la formación de ligas parciales, por una garantía absolutamente dependiente de un poder central situado por encima de los cantones.

b) La extensión de los derechos individuales al conjunto, o sea, la estructuración de la totalidad de la Confederación con arreglo a los mismos principios y decisiones políticas que habían presidido las revoluciones iniciadas en 1830. Pretensión que, por una parte, está estrechamente vinculada con el objetivo anterior, y que, por otra, constituye el supuesto para el Estado federal, ya que éste ha de reposar sobre unos principios una unidad económica sustancial.

c) La conversión de Suiza en un solo espacio económico con la consiguiente abolición de poderes o de regalías económicas cantonales, al menos en la medida necesaria para lograr una unidad económica sustancial.

d) El reforzamiento de la unidad política suiza dando lugar a un poder más fuerte hacia el exterior y hacia el interior, pero respetando todo lo posible la autonomía de los cantones, lo que suponía la conversión de la Confederación en un Estado federal.

Puede afirmarse que desde 1833 está sobre la mesa de la Dieta el problema de la revisión de la Constitución en el sentido de los cuatro objetivos arriba apuntados, mereciendo recordar entre los proyectos el debido al eminente jurista Pellegrino Rossi. Pero, por una parte, existía una dificultad jurídica: un pacto internacional, y tal era el de 1815, sólo puede ser modificado por la voluntad acorde de todas y de cada una de las partes, y, por otra, la dificultad política de lograr, en efecto, un acuerdo entre ellas. Tal situación fué expresada de manera precisa por la delegación de Lucerna en la Dieta de 1847: «En un contrato social concluido entre Estados soberanos, no existe tercero alguno apto para dirimir los puntos de vista contradictorios. Es preciso, pues, o conciliarlos con concesiones mutuas inspiradas en el sentimiento del derecho y de la justicia, o zanjarlos por la espada». La rebelión de *Sonderbund* abrió paso a la decisión por la espada y a la promulgación de una nueva Constitución, que, aún siendo expresión de las pretensiones del partido vencedor, no dejó de estar matizada por el compromiso, no ya entre los victoriosos, sino también con los vencidos.

2. Con la Constitución promulgada el 12 de septiembre, Suiza se convierte en una organización dotada de poder soberano, extendido de modo inmediato, y dentro de ciertas competencias, a todo el territorio y al conjunto de la población de la antigua Confederación. En resumen, se convierte en un Estado. Jurídicamente, la nueva estructura política, por las circunstancias y procedimientos con que fué establecida, no es un pacto entre cantones, sino un acto constitucional del pueblo suizo como totalidad. Mas no sólo se trata de que en 1848 quedara fundado el Estado suizo, sino también de que el período que arranca de tal año forma hasta el presente una sola etapa constitucional, pues aunque han tenido lugar importantes cambios constitucionales —ante todo la promulgación de la nueva Constitución de 1874, hoy vigente con las subsiguientes reformas—, tales cambios, desde el punto de vista formal, han tenido lugar dentro de los procedimientos previstos por el texto del 48, y, desde el punto de vista material, las mo-

dificaciones no constituyen más que nuevas expresiones de la sustancia y de los principios estructuradores de dicha constitución: la conversión de Suiza en un Estado federal acaeció en 1848, y la revisión total que dió lugar a la Constitución de 1874 no representa más que una redistribución de competencias dentro del esquema establecido y ciertas reformas de los derechos liberales y democráticos, pero dentro de las anteriores decisiones políticas fundamentales: «Lo que en el año 1848 fué creado se perfeccionó en el año 1874. Entre el Derecho político federal de entonces y el de hoy existe una conexión ininterrumpida» (Fleiner).

3. Sin embargo, aun permaneciendo firmes formalmente la estructura y los principios generales, la organización constitucional del Estado suizo no ha podido permanecer inmune al cambio de los tiempos. En ocasiones, la adaptación a la situación ha tenido lugar mediante reforma formal, pero en otras circunstancias se ha tratado de un caso más del poder normativo de lo fáctico, de cambios en el derecho vigente aun permaneciendo los preceptos como derecho válido. Veamos, pues, ahora, de manera somera, sobre qué principios se estructuró en 1848 el Estado suizo y en qué sentido han sufrido modificación con el correr del tiempo. Como rasgos generales y característicos pueden considerarse los siguientes:

a) En primer lugar, Suiza era y es un Estado plurinacional, es decir, que la población del Estado o nación política se compone de varias nacionalidades culturales dotadas de reconocimiento jurídicopúblico. En este aspecto, el desarrollo constitucional no sólo ha conservado, sino que incluso ha acentuado este carácter plurinacional, ya que la reforma de 1938 eleva el reto-romano a lengua nacional, si bien reserva el carácter de lengua oficial únicamente a las tres principales (alemán, francés, italiano). Todo ello aparte del desarrollo de este principio en la legislación ordinaria y en la organización de la Administración federal.

b) Como es sabido, Suiza quedó organizada en forma de Estado federal, lo que fué debido no tanto a principios de índole «doctrinal» —la teoría del Estado federal no estaba aún

formulada con rigurosidad—, cuanto a lo que tal forma tenía de vía media entre el unitarismo de los radicales y el confederalismo de la tendencia conservadora; y aunque, sin duda inspirada en la Constitución americana, es claro, por otra parte, que la estructura federal era inmanente a Suiza.

Como en todo Estado federal, la Constitución asignó a la federación una serie de competencias, en unos casos a título exclusivo, y, en otros, concurrentemente con los cantones. Pero sobre este esquema general hay un rasgo diferenciador de Suiza frente al otro gran ejemplo federal, es decir, frente a los Estados Unidos, a saber: que mientras que en éstos la línea de demarcación entre la federación y los Estados es tajante, en cambio, en aquélla es mucho más elástica, lo que da lugar a una vinculación orgánica entre el *Bund* y los cantones, y a una cooperación más estrecha entre unos y otro. Ello se manifiesta en que, para ciertas materias, la ejecución de las leyes federales se lleva a cabo por los cantones, con lo que éstos se inordinan en el complejo de los intereses federales; en que la reforma de la Constitución federal precisa, no sólo del asentimiento de la mayoría de los ciudadanos, sino también del de los cantones; en la iniciativa poseída por éstos para someter al *referendum* una ley federal, y en la iniciativa legislativa que cada cantón puede ejercer ante la Asamblea Nacional mediante correspondencia.

Según la Constitución de 1848, y ello lo repite la del 74, los cantones son soberanos y ejercen todos los derechos que no hayan sido delegados al poder federal. Sin embargo, toda la historia constitucional de Suiza desde hace cien años, se caracteriza por una ampliación de las competencias de la Federación a costa de los cantones, de tal modo, que si la nota de «soberanos» aplicada a éstos fué siempre muy discutible, hoy carece en absoluto de sentido. Ya los tratados, los comentarios y las monografías sobre la evolución del Derecho constitucional suizo anteriores a la guerra de 1914, acusaban de modo unánime esta patente tendencia hacia la constante ampliación de la esfera de poderes del *Bund* frente a la de los cantones. Mas ello se ha acentuado extraordinariamente desde que el vacío entre dos guerras mundiales, que han exigido de Suiza

una tensión económica y política casi equivalente a la de la participación en la contienda, ha sido colmado con una crisis económica que exigía medidas eficaces bajo una unidad de plan, de dirección y con un ámbito extendido a todo el Estado suizo. Y, en fin, tampoco han dejado de afectarle otros dos factores que aparecen como causas generales del aumento de competencias del poder central en todos los Estados federales: el desarrollo de servicios públicos que, además de la unidad de regulación, exigen aportaciones financieras más allá de la capacidad cantonal; y los progresos en los medios de tráfico y en la industria que, por su misma esencia, exceden de la regulación regional. Tales han sido, pues, las causas generales; veamos cuáles han sido las vías: a) En primer lugar, la reforma constitucional total, pues la Constitución de 1874 representa una mayor concentración y una ampliación de atribuciones con respecto a la de 1848. b) La reforma constitucional parcial, que ha extendido las competencias del *Bund*, especialmente en lo que se refiere a materias económicas. c) La ley ordinaria, basándose en unos amplísimos métodos de interpretación de la Constitución que formalmente dejan a salvo la jerarquía normativa, pero que desde el punto de vista material la invierten en función de situaciones concretas. d) Incluso por decretos federales basados en situaciones de necesidad y concebidos, en principio, como medidas excepcionales, pero que en realidad se convierten en permanentes. Así, pues, en virtud de las causas apuntadas, y por todos estos procedimientos, se ha alterado profundamente el ámbito de atribuciones de tal manera, que en algunos aspectos llegan a hacerse confusos los límites entre el federalismo y la mera descentralización administrativa, y se disuelve con ello lo que aparecía como tipo puro del Estado federal.

c) Una tercera característica del Estado que nace en 1848 es la democráticoliberal. Tal característica se manifiesta en la doble dimensión clásica del reconocimiento y garantía de los derechos liberales y democráticos y de la de la división de poderes. Además, por lo que se refiere a la democracia, es rasgo peculiar de la Constitución suiza la diversidad de tipos que alberga en su seno.

En lo que toca a los derechos individuales, no sólo se extienden a todo el territorio y población federales el complejo de libertades que las revoluciones habían hecho triunfar en los cantones regenerados, sino que, además, la nueva Constitución federal impone a las cantonales el deber de asegurar el ejercicio de las libertades individuales y encomienda su garantía a la Asamblea y Tribunal federales. La única reforma que hasta 1874 sufre la Constitución del 48 lo es para anular la limitación de libertad de residencia impuesta a los israelitas. Pero la ampliación de los derechos individuales tiene lugar, sobre todo, en la Constitución de 1874. Sin embargo, esta Constitución contiene también elementos que dan lugar a una antítesis con tales libertades, pues asigna al Estado una serie de atribuciones y servicios públicos cuyo despliegue conduciría a una crisis de los derechos individuales. No podemos entrar aquí en pormenores, y nos limitaremos a decir que, en todo caso, esta crisis ha penetrado ampliamente en Suiza. Por un lado, la esfera efectiva de tales derechos tiende a ceder cada vez más ante la ampliación de las funciones estatales y su consiguiente invasión en círculos que antes le eran ajenos. De este modo, Rappard puede resumir las conclusiones de su voluminosa obra sobre el individuo y el Estado en Suiza, diciendo que el individualismo, la democracia y el estatismo son las tres partes sucesivas de la historia constitucional suiza, pero que desde 1874 el último de estos principios adquiere cada vez mayor supremacía sobre los demás; se manifestó, primero, como estatismo escolar; después, como estatismo social, más tarde, como estatismo económico, y estos dos últimos, sin otro límite «que la capacidad de resistencia del presupuesto federal». Así, pues, «en el curso de la marcha que prosigue Suiza desde hace medio siglo, las antiguas conquistas del individualismo, e incluso de la democracia, parecen algún tanto perdidas de vista si no comprometidas. Extendiendo sin cesar la esfera de sus intervenciones y de sus propias actividades, el Estado ha tenido que invadir la del individuo y reducir así sus libertades. Y al diversificarse, al complicarse, y al enriquecerse con organismos siempre nuevos, la máquina del Estado ha adquirido un funcionamiento a la vez tan delicado e imponente, que es

capa cada vez más al control, e incluso a la comprensión del individuo. Así, el liberalismo, e incluso la democracia, parecen estar actualmente seriamente amenazadas por el progreso del estatismo».

Rappard alude a una tendencia general de desarrollo del derecho constitucional suizo que se manifiesta preponderantemente por vía de reforma constitucional. Pero junto a esta tendencia general hay otras más inmediatas y otra forma de manifestación jurídica de la crisis de los derechos individuales. Las situaciones de necesidad que de modo casi permanente se repiten desde 1914, han quebrantado los supuestos para la posibilidad de vigencia de algunos derechos individuales, muy especialmente de los de índole económica, pero también de algunos otros, como los de la libertad de prensa y asociación, e incluso el de la igualdad ante la ley. En estos casos, la vía jurídica para la limitación de derechos ha sido la legislación ordinaria, y preponderantemente los «decrechos de necesidad», de manera que, lo mismo que en la ampliación de competencias de la Federación, nos encontramos también aquí con una reforma material de la Constitución llevada a cabo por vía de legislación ordinaria. No es este el lugar para hacer una referencia a los preceptos de tal legislación, y lo mismo que en el caso anterior, nos limitaremos a aludir a las conclusiones a que llega un tratadista suizo: «El derecho de necesidad de la Federación suiza... en amplia medida ha lesionado o dado de lado temporalmente a los derechos individuales de la Constitución federal, con lo que los fundamentos del orden jurídico del país han sido violados o allanados; y con lo que en este momento los derechos subjetivos del ciudadano sólo perduran como concepto.» (A. Spahn.)

En principio, el nuevo Estado quedó organizado bajo el esquema de la división y equilibrio de poderes. Pero nada más que en principio, puesto que ni la Constitución del 48, ni más tarde la del 74, establecieron una rígida correlación entre las funciones y los correspondientes órganos, de manera que, como expresa Fleiner, la división de poderes no ha sido en Suiza más que un postulado para comprender y llevar a cabo la autonomía de la justicia frente a la administración, o, como dice Hiss,

una presunción de atribuciones en caso de duda, pero abierta a excepciones.

En todo caso, la Constitución suiza ha rechazado siempre el principio fundamental de que los tres poderes deban guardar entre sí un equilibrio sin predominio de ninguno de ellos. Por el contrario, se ha caracterizado siempre por la supremacía de alguno de los órganos. El art. 60 de la Constitución del 48 —y el 71 de la de 1874—, declaran a la Asamblea Federal supremo poder de la Federación, y, en efecto, tal supremacía era algo más que una mera declaración, pues la Asamblea nombra tanto al Consejo como al Tribunal federales; recibe informes de ellos; le corresponden todas las competencias asignadas por la Constitución a la Federación, y que no hayan sido atribuidas a otra autoridad federal; no puede ser disuelta más que en caso de reformas constitucionales; no hay veto alguno para sus decisiones, salvo el popular mediante referéndum; determina cuándo existe un caso excepcional ante el que procede crear un derecho de necesidad. Pero, aparte de todo esto, la situación de preeminencia de la Asamblea, con respecto al ejecutivo, lo que realmente convertía a Suiza en un estado legislativo, era la dependencia en que se encontraba con respecto a ella el Consejo Federal, el cual debía plegarse a sus criterios, sin que cupiera a sus miembros la posibilidad de dimisión, que se consideraría como un acto anticonstitucional. Si bien varios textos constitucionales apoyaban esta situación —derecho de vigilancia de la Asamblea sobre el conjunto de la Administración, conocimientos de recursos contra las decisiones del Consejo Federal, y obligación de éste a informar ante la Asamblea—, sin embargo, en lo sustancial, se trataba, como observa Burckhardt, de una situación que reposaba sobre la costumbre y no sobre el derecho constitucional escrito, de manera que —concluía—, «al igual que el Gobierno parlamentario es una situación fáctica, no jurídica; y, por ello, sin quebrantar el derecho constitucional escrito, podría transformarse o convertirse en lo contrario».

Y, en efecto, hoy día la situación ha cambiado, pues el Consejo Federal, por su más reducida composición, por la permanencia con que suelen reelegirse los consejeros, por la

mayor información que proporciona el contacto inmediato con la burocracia y los expertos, está más capacitado que la Asamblea para hacer frente a las situaciones urgentes, para conocer los asuntos de modo más profundo y continuado, para influir sobre las fracciones políticas de la Asamblea, para tomar las múltiples medidas de carácter individual e inmediato que requiera una economía intervenida, etc. En estas condiciones, Suiza no ha podido substraerse a la regla universal del predominio del ejecutivo sobre el legislativo. Y así, *de facto*, pero con una facticidad tan reiterada que ya puede considerarse como costumbre, el Consejo Federal ha adquirido atribuciones legislativas, no solamente en virtud de poderes delegados ante situaciones de necesidad, sino también y prácticamente durante el proceso legislativo normal de manera que un autor suizo —François Lachenal— puede resumir así la cuestión: «la separación de poderes, por lo menos en lo que concierne al legislativo y al ejecutivo, ha sido reducida poco a poco al sólo hecho que de un proyecto no adquiere fuerza de ley —en tiempo normal!— más que después de la decisión de las Cámaras».

Pero no se trata sólo de que el Consejo Federal haya adquirido mayores atribuciones, sino de lo que es más importante, que al quedar fácticamente la Asamblea bajo la dependencia del Consejo Federal, es claro que la enorme masa de atribuciones de que aquélla goza en virtud de los preceptos constitucionales, pasa a ampliar la esfera de poder de éste. Y de la misma manera que la relación inversa —es decir, la de predominio de la Asamblea— aunque fundada más bien consuetudinariamente tenía un apoyo en diversos preceptos constitucionales, así también, la nueva situación tiene un fuerte apoyo en el hecho de que el Consejo Federal es designado para un plazo fijo, de manera que su permanencia como totalidad y la de cada uno de sus miembros no depende ni de la confianza de la Cámara, ni del resultado de un *referéndum*.

En resumen, que siguiendo a Giacometti, podemos establecer el siguiente esquema de la evolución constitucional de Suiza en este aspecto: El Estado suizo pasó de ser un Estado legislativo con poderes compartidos (*gewaltenteilender Ge-*

setzungstaat) a formar un Estado ejecutivo de poderes compartidos (*gewaltenteilender Executivstaat*), para convertirse finalmente en un Estado con un único centro de poder (*gewaltmononistischer Staat*), que es el ejecutivo.

Tales son, pues, los rasgos más generales del Estado suizo y de las transformaciones sufridas durante los cien años de su existencia. Ciertamente que la Constitución se ha transformado, mas, en todo caso, sin violencias, por un constante proceso de adaptación ante nuevas situaciones, de forma tal, que ha servido cumplidamente a su fin: abrir posibilidades a la existencia política pacífica y digna del pueblo suizo.

4. Terminemos con unas alusiones a las especulaciones políticas y juridicopolíticas. Siempre ha sido brillante la aportación de Suiza a la teoría de la política. Para limitarnos a los tiempos modernos, recordemos que Rousseau era ginebrino, y que fué la vida de los cantones suizos la que excitó muchas de sus reflexiones. Mas también era suizo L. von Haller, perteneciente al patriciado de Berna, y una de las figuras más representativas de la reacción, a cuya doctrina califica Hegel de «fanática, imbecil e hipócrita». Ya inmersos en las luchas constitucionales de Suiza, están Pelegrino Rossi, italiano emigrado, profesor de Derecho y de Historia en Ginebra, autor del proyecto constitucional de 1833, y más tarde, ciudadano, par y embajador francés, para morir como ministro de Pío IX; y Bluntschli, suizo de nacimiento, político, profesor de Zúrich, diputado y miembro del gobierno de este cantón, autor de una importante historia del Derecho político suizo, más tarde profesor en Alemania. Durante la vigencia de las Constituciones del 48 y del 74, Suiza ha producido también iuspublicistas de primera fila. Contentémonos aquí con mencionar a los más principales de los modernos: a Hiss, autor de un monumental Derecho político suizo, lleno de precisión metódica, pero sin la sequedad positivista; a Fleiner, historiador y fino jurista, cuyas aportaciones rebasan el Derecho suizo para penetrar en el alemán; a Giacometti, lleno de sensibilidad para captar situaciones jurídicas vigentes por encima de la letra de los textos; a W. Burckhardt, autor de unos comentarios a la Constitución verdaderamente modelos por

su rigurosa sistematización y precisión y uno de los contemporáneos que con más fruto ha cultivado el campo de la teoría general del Derecho, y, en fin, para terminar, y prescindiendo aquí de autores de útiles manuales, como E. Ruck, citaremos a Barth, que si no ha cultivado, que yo sepa, el Derecho constitucional, sí ha escrito muy finas páginas sobre problemas actuales e históricos de la teoría del Estado y de la teoría de las ideologías; a Schindler, autor de una teoría dialéctica del Derecho, destinada a comprender la antinomia entre lo normativo y la realidad social; a Rappard, que continúa la brillante tradición de los historiadores del Derecho constitucional suizo, etc. Todo ello, como decimos, para no citar más que unas cuantas figuras representativas.

IX CONGRESO DE SOCIÓLOGOS ALEMANES

La Sociedad Alemana de Sociología, se dispone a celebrar en la ciudad de Worms, y entre los días 9 y 12 de agosto, el IX Congreso de Sociólogos, en el que participarán no solamente alemanes, sino también, y de modo principal, algunos extranjeros. Dicha Sociedad, que actualmente preside Leopoldo von Wiese, tiene por objeto promover el intercambio intelectual entre sus miembros y la expansión e intensificación del modo sociológico de ver las cosas. Se compone de socios de número en cifra no superior a 150, de protectores y de correspondientes extranjeros. Actualmente, se comunica con sus miembros mediante circulares, y aunque carece de propio órgano de prensa, le sirve como tal el *Kölner Zeitschrift für Soziologie*, que fundó von Wiese como revista del «Instituto para investigación de ciencias sociales y administrativas».

Aparte de los actos protocolarios de organización, en el Congreso se tratarán los siguientes temas: el profesor Vial, de nacionalidad francesa, disertará sobre «El individuo y la persona en la sociedad moderna»; el profesor de Wisconsin y ex jefe de Universidades del Gran Hessen, H. Becker, tiene a su cargo dos temas: «Asistencia a la juventud y movimiento juvenil antes y ahora» y «Desarrollo de la investigación sociológica

fuera de Alemania»; el profesor Litt, disertará sobre «La juventud alemana en el presente»; los doctores Kautsky y Kogon son ponentes del tema «El terror». Todas estas conferencias, salvo la primera, serán seguidas de discusión. También tendrán lugar unos coloquios llamados de «Mesa redonda», sobre «La reducción de la política a ciencia», que serán dirigidos por el doctor Sting, así como reuniones de subgrupos o secciones, doblemente ordenadas por zonas (rusa, francesa, americana e inglesa) y por materias (Pedagogía, Sociología de la explotación económica, teoría de las relaciones, bibliografía sociológica extranjera), secciones dotadas de autonomía y que trabajan en el interregno de dos congresos.

M. GARCÍA-PELAYO